

[Imprime esta norma](#)

DIARIO OFICIAL. AÑO CL. N. 49.208. 10, JULIO, 2014. PAG. 17.

DECRETO 1293 DE 2014

(julio 10)

Por el cual se modifica el Decreto 503 de 1997 y se dictan otras disposiciones

ESTADO DE VIGENCIA: Compilado. [Mostrar](#)

Subtipo: DECRETO REGLAMENTARIO

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las prev numeral 11 y en el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que en razón a que el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012 modificó el artículo 94 de la Ley 300 de 1996 -Ley General de Turismo- necesario modificar el Decreto 503 de 1997, el cual reglamenta el ejercicio de la profesión de Guía de Turismo.

Que la prestación profesional en el área del guionaje o guianza turística redundará en beneficio de la industria turística de competitividad del sector turismo.

Que de conformidad con el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 1101 de 2011, los prestadores de servicios turísticos, quienes de acuerdo con el artículo 61 de la referida ley, modificado por el artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, deben inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar su inscripción anualmente.

Que de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 1558 de 2012, la infracción a los deberes allí descritos por parte de los prestadores turísticos en lo que a la publicidad turística se refiere, se considerará publicidad engañosa.

Que según los artículos 71 y 72 -modificado por el artículo 47 de la Ley 1429 de 2010- de la Ley 300 de 1996, los prestadores turísticos serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las conductas tipificadas en el artículo 71 de esta ley.

Que cumplidos los fines señalados en el último inciso del artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, en concordancia con el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 respecto del texto del presente decreto.

DECRETA:

Artículo 1°. Modificación del artículo 1° del Decreto 503 de 1997.

El artículo 1° del Decreto 503 de 1997 quedará así:

"Artículo 1°.Guía de Turismo. Guía de Turismo es la persona natural que presta servicios profesionales en el área de guío cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientar, conducir, instruir y asistir durante la ejecución del ser

Artículo 2°.Modificación del artículo 2° del Decreto 503 de 1997.

El artículo 2° del Decreto 503 de 1997 quedará así:

"Artículo 2°.Funciones del Guía de Turismo. Las funciones del Guía de Turismo son:

1. Orientar al turista, viajero o pasajero en forma clara, breve específica sobre los puntos de referencia generales del des información que facilite su permanencia en el lugar.
2. Instruir al turista, viajero o pasajero en forma veraz y completa sobre los lugares visitados y su entorno económico, social
3. Conducir al turista, viajero o pasajero por los atractivos o sitios turísticos, de acuerdo con el plan de viaje y servicios con ética, seguridad, eficiencia, y en forma cortés, prudente y responsable.
4. Asistir al turista, viajero o pasajero oportunamente, con eficacia y suficiencia en todo momento, especialmente, e imprevistos que se presenten durante su permanencia en el destino turístico, en procura de su satisfacción, tranquilidad y b

Artículo 3°.Modificación del artículo 3° del Decreto 503 de 1997.

El artículo 3° del Decreto 503 de 1997 quedará así:

"Artículo 3°.Requisitos para ejercer la profesión de Guía de Turismo. Para ejercer la profesión de Guía de Turismo, o pi Guionaje o Guianza Turística en cualquiera de sus modalidades, se requiere:

1. Tarjeta Profesional de Guía de Turismo otorgada por el Consejo Profesional de Guías de Turismo.
2. Estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo y mantenerlo actualizado.

"Parágrafo. Los extranjeros para ejercer la profesión de Guía de Turismo, además de los requisitos indicados en este a con las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su permanencia y trabajo en el territorio nacional".

Artículo 4°.Modificación del artículo 4° del Decreto 503 de 1997.

El artículo 4° del Decreto 503 de 1997 quedará así:

"Artículo 4°.Tarjeta Profesional. La tarjeta profesional de Guía de Turismo es el documento único legal que se expide p autorizar y controlar al titular de la misma en el ejercicio profesional del Guionaje o Guianza Turística.

La tarjeta profesional de Guía de Turismo será expedida por el Consejo Profesional de Guías de Turismo".

Artículo 5°.Modificación del artículo 6° del Decreto 503 de 1997.

El artículo 6° del Decreto 503 de 1997 quedará así:

"Artículo 6°.Requisitos para la expedición de la tarjeta profesional de Guía de Turismo. La solicitud de expedición de la tarjeta de Turismo deberá presentarse en el formato diseñado para el efecto por el Consejo Profesional de Guías de Turismo siguientes documentos:

1. Acreditar título de formación de educación superior del nivel tecnológico como Guía de Turismo, certificado por el SEN Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional.
2. El profesional en cualquier área del conocimiento que hubiere aprobado el curso de homologación del SENA debe pregrado.
3. Copia del Acta de Grado.
3. Copia del documento de identidad.
4. Acreditar el conocimiento de un segundo idioma"

Artículo 6°.Desarrollo de competencias en bilingüismo. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo promoverá el desarrollo bilingüismo, para ofrecer oportunidades a los guías no bilingües o contribuir al mejoramiento de sus aptitudes.

Artículo 7°.Publicidad turística. El Guía de Turismo deberá incluir en toda publicidad el número que corresponde al Registro. En caso de anunciar precios, incluirá todos los impuestos del país o del exterior, tasas, cargos, sobrecargas o tarifas que se cobren en moneda de pago de los servicios ofrecidos y el tipo de cambio aplicable si el precio estuviere indicado en moneda diferente a la de Colombia. La infracción a lo dispuesto en este artículo se considerará publicidad engañosa.

Artículo 8°.Sanciones. El Guía de Turismo que preste sus servicios sin estar inscrito o sin haber actualizado su inscripción de Turismo o incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996 será sancionado en los artículos 61 y 72 de la Ley 300 de 1996, modificados, respectivamente por el artículo 33 de la Ley 1558 de 2012 y Ley 1429 de 2010.

Artículo 9°.Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 1 y 2 del Decreto 503 de 1997.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de julio de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Santiago Rojas Arroyo.